



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2017.00243.00**
Ejecutante: **LINA MARIA BARBOZA PÉREZ**
Ejecutado: **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y
TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **LINA MARIA BARBOZA PÉREZ** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC**.

LA DEMANDA

El ejecutante solicitó que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC** le cancelara la suma de: \$138.222.935 aduciendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo oral de esta ciudad confirmada por la sentencia de fecha 12 de junio de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia fechada 13 de diciembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC** cancelar a la señora **MARIA LORENA CASTRO CASTRO** la suma de: \$66.772.300,45, providencia en que se incurrió en error en el nombre de la demandante, puesto que el correcto es **LINA MARIA BARBOZA PÉREZ**, se notificó por estado electrónico 100 de fecha 14 de diciembre de 2017 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los

gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 25 de mayo de 2018 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 88, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, IMTRAC se notificó el 25 de mayo de 2018, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio

o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificarán en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Igualmente, se ordenará la corrección de la providencia en la que se libró el mandamiento de pago, en cuanto al nombre de la demandante es LINA MARIA BARBOZA PÉREZ, en los términos del artículo 286 del C.G.P, pues, en cualquier tiempo se puede corregir la providencia por errores aritméticos o en las palabras, en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE la providencia fechada 13 de diciembre de 2017, en la que se libró mandamiento ejecutivo de pago, en consecuencia el numeral primero, quedará así:

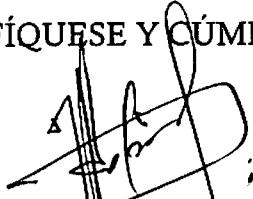
- 1- Ordénase al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, pagar a la ejecutante LINA MARIA BARBOZA PEREZ, a través de su apoderado Dr.David Eduardo Collante Vásquez, dentro del término de cinco (5) días la suma de \$ 66.772.300,45, la suma anterior devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación, así mismo, deberá trasladar al sistema de seguridad social en salud y pensiones a la entidad que se encuentre afiliado el ejecutante la suma de Aportes en salud y pensiones correspondiéndole al trabajador el descuento aquí ordenado \$5.806.287, y por concepto de costas:\$831.930.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

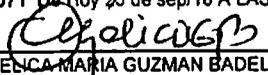
TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0071 De Hoy 25 de sep/18 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario</p>
